



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-53/2023

PROMOVENTE: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ
RIBA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-06/2023, que, a su vez, confirmó el acuerdo CGIEEG/025/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el que se le ordenó el reintegro del remanente del financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021, en el que contendió en la vía independiente por una diputación, así como los actos relacionados con la notificación de ese acuerdo. Lo anterior, al determinarse la ineficacia de los agravios, ya que en el acuerdo que inicialmente impugnó el actor ante el Tribunal local, lo único que se determinó fue que debía notificarse la decisión del Instituto Nacional Electoral de devolver los remanentes del financiamiento público recibido, decisión que quedó firme al no haber sido impugnada en tiempo ante esta Sala Regional por el propio actor en el recurso de apelación SM-RAP-28/2023, por tanto, es inviable que en esta cadena impugnativa el actor haga valer aspectos relacionados con la responsabilidad de reembolsar el remanente de financiamiento que le fue requerido mediante acuerdo del Instituto local. Además, al dirigir sus agravios contra el hecho de que la notificación por la cual se le hizo del conocimiento el requerimiento de reembolso no estaba dirigida a él sino a otra persona, deja de controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable concluyó que, de conformidad con la normativa aplicable, es él a quien le corresponde depositar o transferir el monto a devolver a la tesorería local.

INDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4

4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo CGIEEG/025/2023:	Acuerdo recaído al diverso INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral local 2020-2021, relativo al estado de Guanajuato
Acuerdo INE/CG232/2023:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos para el reintegro de remanente:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo INE/CG232/2023. El treinta de marzo, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, fijó los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021 a efecto de que los partidos políticos y las candidaturas independientes realizaran su reintegro a la Tesorería de la Federación.

Asimismo, instruyó a los Institutos Electorales Locales comunicar el procedimiento y las cuentas bancarias en las que los sujetos y personas obligadas pudieran realizar el reintegro de los remanentes.

1.2. Acuerdo CGIEEG/025/2023. En consecuencia, el treinta y uno de mayo, el Consejo General del *Instituto local* emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ordenó notificar a los *responsables de los órganos financieros de las otrora candidaturas independientes* el monto a reintegrar de remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021 en el que el actor contendió a una diputación.

1.3. Demanda local. Inconforme, el ocho de junio, el actor impugnó dicha determinación, así como la práctica de su notificación.

1.4. Resolución local [TEEG-REV-06/2023]. El veintiocho de junio, el *Tribunal local* emitió resolución en el sentido de desechar la demanda al considerar que el promovente no contaba con la *personalidad suficiente* para para impugnar el acto reclamado.

1.5. Primer juicio federal. Inconforme, el ocho de julio, el actor promovió el juicio ciudadano SM-JDC-81/2023, el cual fue reencauzado al SM-JE-37/2023, y resuelto el diecinueve siguiente, en el sentido de revocar el acto impugnado a efecto de que el *Tribunal local* emitiera una nueva determinación.

1.6. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintidós de agosto, el Tribunal responsable dictó una nueva resolución en la que **confirmó** los actos impugnados primigeniamente.

1.7. Segundo juicio federal. En desacuerdo, el veintiocho de agosto, el actor promovió, a través de la plataforma de juicio en línea, el diverso SM-JDC-103/2023, el cual fue reencauzado al presente juicio electoral el cuatro de septiembre siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con el procedimiento de fiscalización de recursos de una candidatura independiente a una diputación local en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación¹; así como lo decidido en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-103/2023.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El treinta de marzo, el Consejo General del *INE* emitió el *Acuerdo INE/CG232/2023* por el que, entre otras cuestiones, dio a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021.

Asimismo, ordenó a los partidos políticos y candidaturas independientes devolver a la Tesorería de la Federación, o su equivalente en el ámbito local, los citados remanentes dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias destinadas a ello.

Finalmente, instruyó a los Organismos Públicos Locales Electorales para que comunicaran el procedimiento y las cuentas bancarias en las que los sujetos y personas obligados podrían realizar el reintegro de los remanentes de recurso local determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicho acuerdo se notificó a los partidos políticos, tanto nacionales como locales, y candidaturas independientes a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por su parte, el diecisiete de abril, la titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* consultó al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del *INE* si se encontraba firme el *Acuerdo INE/CG232/2023*, a efecto de dar cumplimiento a lo indicado.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

En respuesta, mediante oficios INE/DJ/5744/2023 e INE/DJ/5870/2023, la Directora de Instrucción Recursal de esa Dirección Jurídica informó que las notificaciones del *Acuerdo INE/CG232/2023* se realizaron el cuatro de abril a las candidaturas independientes y que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la *Ley de Medios* para la interposición de los medios de impugnación, en el caso, había transcurrido en exceso.

En consecuencia, el treinta y uno de mayo, el Consejo General del *Instituto local* emitió el *Acuerdo CGIEEG/025/2023*, en el que, en lo que interesa, instruyó a la Secretaría Ejecutiva comunicar, mediante oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados, lo siguiente²:

- a) Monto a reintegrar.
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En acatamiento a lo ordenado, el seis de junio, mediante oficio SE/402/2023 dirigido al *Responsable del órgano financiero de la otrora candidatura independiente de Raúl Eugenio Ramírez Riba*, se le hizo del conocimiento el monto a reintegrar por \$394,189.70 [trescientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.] como remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021, así como los datos bancarios necesarios para ese fin, asimismo se le entregó copia certificada del *Acuerdo CGIEEG/025/2023* y la cédula de la notificación respectiva.

Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, Raúl Eugenio Ramírez Riba impugnó, tanto el *Acuerdo*, como el oficio y la cédula de notificación, haciendo valer que:

- Ante la ilegal notificación del *Acuerdo INE/CG232/2023* -el cual impugnó ante esta Sala Regional³- este volvería a quedar *sub judice* hasta que se resuelva sobre lo correcto o no de la notificación

² **Artículo 11 de los Lineamientos para el reintegro de remanente.**

Para el ámbito local:

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- a) Monto a reintegrar.
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

³ Véase el SM-RAP-27/2023.

electrónica practicada por el *INE*, por lo que no puede proceder lo ordenado en el *Acuerdo CGIEEG/025/2023*.

- El Consejo General del *Instituto local* deberá consultar al *INE*, nuevamente, si sigue *sub judice* el *Acuerdo INE/CG232/2023*.
- Además, no tiene claridad respecto a quién van dirigidos el acuerdo y el oficio combatidos, pues se señala al *órgano financiero de la otrora candidatura independiente*, pero no dice quién es ese órgano financiero.
- Asimismo, en la cédula de notificación se *tachó* el nombre de la persona con la que se practicó la diligencia de notificación y en su lugar se asentó el suyo, lo que le genera mayor incertidumbre.
- Finalmente, sostiene que ni en el acuerdo ni en el oficio se señala *si ésta es una resolución que fija, suspende o modifica el financiamiento público, o si determina, fija o modifica los gastos de campaña, o si es relativa a fiscalización delegada*, por lo que le es imposible saber la vía para defenderse.

El *Tribunal local* emitió resolución en el expediente TEEG-REV-06/2023 en la cual desechó de plano la demanda al estimar que el promovente no contaba con la personalidad suficiente para impugnar el acto reclamado.

6 Inconforme, el actor promovió ante esta Sala Regional juicio ciudadano, el cual fue reencauzado al juicio electoral SM-JE-37/2023, y que fue resuelto en el sentido de revocar la determinación controvertida al considerar, en esencia, que el *Tribunal local*, incorrectamente, basó su resolución en la falta de personería del actor, cuando promovió el juicio por su propio derecho, en su calidad de entonces candidato independiente y no en representación del órgano financiero de la asociación civil.

Asimismo, se ordenó al Tribunal responsable que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el medio de impugnación y emitiera una nueva resolución en la que analizara los planteamientos formulados en la demanda local.

4.2. Determinación impugnada

En cumplimiento a lo ordenado, el *Tribunal local* emitió una nueva determinación en la que confirmó: i. el acuerdo del *Instituto local* que le ordenó el reintegro del remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021 en el que contendió por la vía independiente a una diputación; y, ii. el oficio SE/402/2023 y su cédula de notificación, por los que se hizo de su conocimiento el citado acuerdo.



4.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor manifiesta que el *Tribunal local* no debió confirmar los actos primigeniamente controvertidos, para lo cual expresa los **agravios** siguientes:

- Aun cuando se determinó que no era la persona a quien se dirigió la notificación, indebidamente se le sujetó a la prevención hecha por el *Instituto local* bajo el argumento de que es quien resentirá dicho acto.
- Corresponde a la asociación civil *Primera Gota de Rocío de la Mañana*, a través de su representante o administrador, intervenir en el proceso y defender el correcto ejercicio de los recursos empleados durante la campaña, de ahí que lo correcto era requerir a dicha persona moral.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal local* de confirmar el *Acuerdo CGIEEG/025/2023* por el que se le ordenó el reintegro del remanente del financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021, en el que contendió en la vía independiente por una diputación, así como los actos relacionados con la notificación de ese acuerdo.

4.5. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, al determinarse la ineficacia de los agravios formulados por el actor, ya que en el acuerdo que inicialmente impugnó ante el Tribunal local, lo único que se determinó fue que debía notificarse la decisión del Instituto Nacional Electoral de devolver los remanentes del financiamiento público recibido, decisión que quedó firme al no haber sido impugnada en tiempo ante esta Sala Regional por el propio actor en el recurso de apelación SM-RAP-28/2023, por tanto, es inviable que en esta cadena impugnativa el actor haga valer aspectos relacionados con la responsabilidad de reembolsar el remanente de financiamiento que le fue requerido mediante acuerdo del Instituto local. Además, al dirigir sus agravios contra el hecho de que la notificación por la cual se le hizo del conocimiento el requerimiento de reembolso no estaba dirigida a él sino a otra persona, deja de controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable concluyó que, de conformidad con la normativa aplicable, es él a quien le corresponde depositar o transferir el monto a devolver a la tesorería local.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Son ineficaces los agravios expuestos porque es inviable que en esta cadena impugnativa el actor haga valer aspectos relacionados con la responsabilidad de reembolsar el remanente de financiamiento que le fue requerido

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que aun cuando se determinó que no era la persona a quien se dirigió la notificación, indebidamente se le sujetó a la prevención hecha por el *Instituto local* bajo el argumento de que es quien resentirá dicho acto.

Asimismo, afirma que es a la asociación civil *Primera Gota de Rocío de la Mañana*, a través de su representante o administrador, a quien le corresponde intervenir en el proceso y defender el correcto ejercicio de los recursos empleados durante la campaña, de ahí que lo correcto era requerir a dicha persona moral.

En consideración de esta Sala Regional son **ineficaces** los agravios expuestos.

8 Ante la instancia local el actor hizo valer, entre otras cuestiones, la falta de claridad respecto a quién iba dirigido el *Acuerdo CGIEEG/025/2023*, así como el oficio SE/402/2023, pues señalan como destinatario al órgano financiero de la entonces candidatura independiente, sin especificar quien era dicha persona.

Asimismo, destacó que en la cédula de notificación se tachó un nombre asentando en su lugar el suyo, lo que le generaba mayor incertidumbre.

Al respecto, el *Tribunal local* advirtió que el oficio se encontraba dirigido a la persona responsable del órgano financiero de la otrora candidatura independiente de Raúl Eugenio Ramírez Riba, además, de dicha constancia tuvo por acreditado que el seis de junio fue recibida por el actor, de acuerdo con el acuse asentado al calce del documento, asimismo, precisó que de la cédula de notificación se desprendía que el actor fue **notificado de manera personal y directa**, pues él atendió la diligencia, identificándose y exhibiendo su credencial para votar.

Indicó que, de conformidad con el artículo 297 de la *Ley Electoral local*, el aspirante a candidato independiente debe presentar la documentación que

acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social es realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados.

Refirió que el citado dispositivo normativo también refiere que la persona moral debe estar legalmente constituida con, por lo menos, **el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos** de la candidatura.

Destacó que esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral SM-JE-37/2023, concluyó que el actor contaba con la legitimación necesaria para acudir a inconformarse con la determinación que ordenó reintegrar el monto de financiamiento público que, si bien no le fue requerida en primera persona, ello no le restaba facultades para inconformarse con el acto, pues la ejecución así ordenada tendría impacto directo en su esfera jurídica al ser la persona titular del derecho.

Así, estimó que la finalidad de la notificación únicamente fue hacer de su conocimiento, como candidato independiente, a través de la responsable del órgano financiero, la existencia de una determinación asumida por el *INE* en la que se informó de los remanentes a devolver derivados de los gastos de campaña del pasado proceso electoral local 2020-2021.

De igual forma, refirió que el artículo 13, de los *Lineamientos para el reintegro de remanente* señala que **corresponde a las candidaturas independientes** depositar o transferir el monto a devolver a la tesorería local dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio respectivo.

En ese sentido, el tribunal responsable indicó que el *Acuerdo CGIEEG/025/2023* ordenó notificar a la persona responsable del órgano financiero de la candidatura independiente, de conformidad con los citados Lineamientos, sin que ello restara la calidad que como titular de la entonces candidatura ostentaba y las responsabilidades que de ello emanaran.

Así, aun cuando el oficio no fue dirigido directamente al quejoso, los efectos del acto podrían producirle un perjuicio personal y directo, además de que la finalidad del comunicado era hacerlo de su conocimiento, lo que se consiguió

de manera eficaz, al ser recibida personalmente, siendo contradictorio el afirmar desconocer de quién se trata cuando la conformación de la asociación civil era necesaria para la obtención del registro de su candidatura.

En cuanto al planteamiento por el cual el actor sostuvo que se encontraba en un estado de incertidumbre derivado de que se testó el nombre de una persona, agregando el suyo en la cédula de notificación, el *Tribunal local* precisó que ello no podía producir la pérdida de eficacia de la actuación, ya que la persona notificadora, al final de la diligencia, asentó *lo testado no vale, lo entrerrenglonado sí*, con lo que corrigió el error en la cédula con su puño y letra con el dato correcto, por lo que la actuación era válida.

De lo antes expuesto, el Tribunal responsable concluyó que el hecho de que el actor afirmara desconocer a quién iba dirigida la notificación era insuficiente para privar de validez a ese acto jurídico.

Ahora bien, ante esta Sala Regional el promovente pretende la revocación de la determinación controvertida, a partir de señalar nuevamente que él no era a la persona a la que iba dirigida la notificación y que, en todo caso, ésta se debió realizar a la asociación civil *Primera Gota de Rocío de la Mañana* a quien corresponde defender el correcto ejercicio de los recursos empleados durante la campaña.

10

Los agravios formulados por el actor se consideran **ineficaces**:

En primer término, porque en el acuerdo que inicialmente impugnó ante el Tribunal local, lo único que se determinó fue que debía notificarse la decisión del Instituto Nacional Electoral de devolver los remanentes del financiamiento público recibido.

Esto resulta relevante si se toma en cuenta que esa decisión del Consejo General del INE quedó firme al no haber sido impugnada en tiempo ante esta Sala Regional por el propio actor en el recurso de apelación SM-RAP-28/2023 el cual fue desechado por extemporáneo, es decir, la determinación principal que obliga al actor a devolver el remanente (*Acuerdo INE/CG232/2023*) no puede ser modificada o revocada a partir de la impugnación contra la notificación del acuerdo que únicamente ordena hacerle del conocimiento que debe devolver los recursos.



Por tanto, es inviable que en esta cadena impugnativa el actor haga valer aspectos relacionados con la responsabilidad de reembolsar el remanente de financiamiento que le fue requerido mediante acuerdo del Instituto local.

Por otra parte, al estar dirigidos los agravios al tema de la forma en que se le notificó, deja de controvertir lo razonado por el *Tribunal local*, en cuanto a que el oficio se encontraba dirigido a la **persona responsable del órgano financiero de la otrora candidatura independiente que él, Raúl Eugenio Ramírez Riba, encabezó**, y que de conformidad con los *Lineamientos para el reintegro de remanente* es él a quien **le corresponde depositar** o transferir el monto a devolver a la tesorería local.

Esto es acorde con lo definido por esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JE-37/2023 en cuanto a que la instrucción de notificar el *Acuerdo CGIEEG/025/2023* al *responsable del órgano financiero* de la candidatura independiente -como se prevé en los citados Lineamientos- no implica que éste deba acudir obligadamente a juicio, pues sus efectos no recaen directamente sobre dicha persona, sino que trascienden al titular de la entonces candidatura, es decir, el ahora actor, responsable de reintegrar los recursos no ejercidos.

Aunado a lo anterior, el promovente tampoco cuestiona lo precisado por la autoridad responsable en cuanto que la *Ley Electoral local* prevé que la persona moral -en el presente caso la asociación civil *Primera Gota de Rocío de la Mañana*- debe estar legalmente constituida con, por lo menos, **el aspirante a candidato independiente**, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura, siendo contradictorio el afirmar desconocer de quien se trata cuando la conformación de esa asociación era necesaria para la obtención de su registro como candidato.

Consideraciones que deben prevalecer pues, como se ha razonado, el actor se limita a señalar que él no era a la persona a la que iba dirigida la notificación y que, en todo caso, ésta se debió realizar a la asociación civil *Primera Gota de Rocío de la Mañana* al ser la responsable de los recursos empleados durante la campaña, planteamientos con los cuales no desvirtúa las conclusiones alcanzadas por la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud del actor en cuanto a que se realice una interpretación *pro persona* en su beneficio a efecto de suplir cualquier deficiencia en su demanda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dicho principio no deriva o conlleva que los argumentos

planteados por la parte inconforme deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca⁴.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Véase jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.